

RECURSO DE REVISIÓN 331/2017

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Por medio del presente solicito a usted, con Fundamento en la Constitución Federal, Artículo 6/o., Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente información pública:
Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb., Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción correspondiente que resulte del Acceso y la Consulta de lo que pongan a disposición, sea escrita-copias o medio electrónico que proporcione el suscrito;

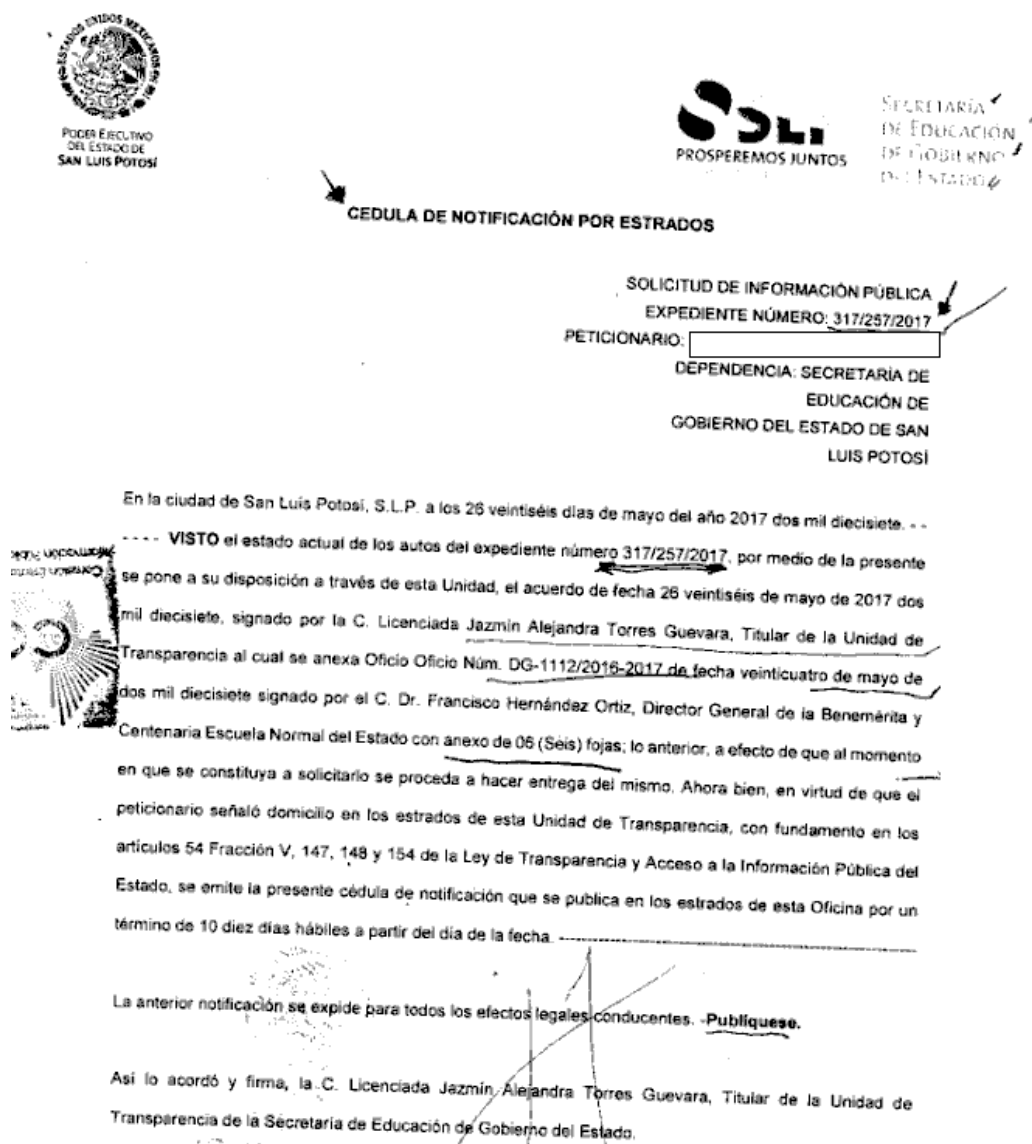
¹ Visible en las fojas 4, 5 y 6 de autos.

- El Documento que elaboró, Formuló y Generó el Director de Área de la BE CENE de NOMBRE: Jesús Alberto Leyva Ortiz, para SOLICITAR LA CORRECCION DE SU PUNTAJE etc. que tiene su Cédula de Evaluación del Período Evaluatorio del Semestre II, 2016, de fecha 24 MARZO-2017, Firmada por el Cuerpo Dictaminador y Responsable de los Puntajes anotados en esa CEDULA mencionada y que se ANEXA.
- Dicho documento oficial Evaluatorio SOLICITADO que fué emitido e IMPRIMIDO por la Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente, la que depende del Director de Investigación Educativa....contiene un ERROR DE QUE ESTE DIRECTIVO GANARA EL PREMIO ESTATAL AL MEJOR DOCENTE DE EDUCACION SUPERIOR.....cuando este, se desempeña actualmente en Funciones Administrativas y NO docentes ya que solo tiene un Horario de SOLO Cuatro(4) y un sola Licenciatura....esto solo para poder participar en todas las TRANZAS de los Concurso y además los Ganaba en AÑOS pasados.
- La Cédula de Evaluación le fué entregada por la Coordinadora de Eval. al D.D. y tenía un Plazo para SOLICITAR la CORRECCION en caso de EXISTIR UNA ALTERACION, ERROR, TRAMPA, TRANZA, FALSEDAD....etc., pero NO la hizo y se quedo callado y así participo en el Concurso....SORPRENDIENDO a la COMISION DICTAMINADORA encargada para revisar los Expedientes de los participantes, la que se integró con tres(3) supuestos expertos!
- Solicito el documento oficial con el NOMBRE del servidor público responsable de cometer esta ALTERACION, TRANZA, TRAMPA, ETC....porque esto sucede cada AÑO que se emite e imprime la Cédula de Evaluación que NO es PUBLICA NI PUBLICADA....incumpliendo con la Ley de la Materia.
- El documento oficial o Cédula de Evaluación del docente: Jesús Alberto Leyva Ortiz, YA COORECTA, con las CONSTANCIAS que elaboraron y formularon, también GENERARON las Direcciones de Área, Coordinaciones y más....de los DOS Semestres: I y II, que Avalen los Puntajes FALSOS y las CONSTANCIAS que Avalen los Puntajes CORRECTOS, dichas CONSTANCIAS deberán estar Firmadas por la Coordinadora de Proyectos de Investigación y el Director de Investigación Educativa.
- La reproducción y el Acceso del escrito de fecha 08-MAYO-2017, que elaboró, formuló y Generó el Director de Servicios Administrativos de la BE CENE, Jesús Alberto Leyva Ortiz, dirigido a su compañera docente: Maria del Refugio Larraga García, escrito que tiene copias para el titular de la Unidad de Transparencia y para uno de los Integrantes de la misma, SOLICITANDOLE a la docente: Larraga García...que le EXPLIQUE de donde obtuvo los Datos para hacer la ACLARACION de la Alteración, Aumento, Tranza, Trampa....etc....del Puntaje de la Cédula de Evaluación en el Indicador: 1.16: PUBLICACION DEL ISEN, cual fué el DOCUMENTO probatorio, como ACCEDIO a la Cédula de Eval. Ind. y que Doctos. presentó para obtener la información o docto. donde esta la ALTERACION Y MAS....del Puntaje.
- La reproducción y el Acceso a la respuesta que proporcionó la docente: Maria del Refugio Larraga García, quien DENUNCIO a su compañero

bueno la respuesta solicitada es en el remoto caso que le haya contestado....pero si la docente que lo denunció lo ha IGNORADO Y NO LE RESPONDE NADA entonces deberá informar que lo IGNORO Y NO LE CONTESTO NADA.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG-1112/2016-2017 en el que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

² Visible en la foja 6 de autos.



TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

Asimismo, el 15 quince de junio, el solicitante presento un escrito ante esta Comisión de Transparencia en donde, en alcance, interpuso recurso de revisión, en contra de la citada respuesta vista en el resultando segundo.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14

catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-331/2017-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; y de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** –en adelante BECENE– a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto de quien compareciera debería acreditar su personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

De igual forma, requirió al sujeto obligado para el efecto de que rindiera un informe fundado y motivado en el cual debía aclarar si la información

solicitada por el recurrente era generada y, si tenía la obligación de poseerla, así como que si se encontraba en sus archivos.

Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados y ampliación del plazo para resolver el recurso. Por proveído del 29 veintinueve de junio 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, por auto del 9 nueve de agosto de este año el ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-198/2016 del

catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis amplió el plazo para resolver el presente asunto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 29 veintinueve de mayo al 16 dieciséis de junio.

- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de mayo y, los días 3 tres, 4 cuatro, 10 diez y 11 once de junio.
- Consecuentemente si los días 13 trece y 15 quince de junio de este año el recurrente interpuso los citados medios de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que los sujetos obligados así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso, esta Comisión de Transparencia advierte que se actualizan tres causales de sobreseimiento, a saber:

6.1. Primera causal de sobreseimiento.

Es la prevista en el artículo 180, fracción IV, relacionado con el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 16 dieciséis de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad expresó que:

Con fecha 26-MAYO-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo y es:
 UNICO:DG-1112-2016-2017, de fecha 24-MAYO-2017, dirigido al suscrito y --
 firmado por el Director de la BECENE, que dice: Hacer Aclaraciones y su--
 puestamente poner a disposición la información:
 A. Respecto a la CORRECCION del Puntaje de la Cédula de Evaluación del --
 Director de Servs. Admtvos. de la BECENE, me ANEXARON UNA(1) Copia de la
 supuesta SOLICITUD DE CORRECCION.....digo supuesta porque tiene fecha
 de 08-MAYO-2017, cuando la Cédula de Evaluación tiene fecha de 24-MAR-
 ZO-2017 y debieron entregarsela en los siguientes días hábiles del --
 Mes de Marzo-2017, en todo caso los siguientes CINCO(5) hábiles del --
 Mes de Abril-2017, estando muy claro que la SOLICITUD DE CORRECCION --
 fué EXTEMPORANEA, ya que existe un TERMINO para presentar esta SOLICI-
 TUD DE CORRECCION Y NO CUANDO QUIERA ESTE SERVIDOR PUBLICO-DIRECTIVO.
 *OJO: la SOLICITUD DE CORRECCION, la dirige al Director de Investigación
 Educativa con Atención a la Coordinación de Eval.al Desemp.Docen-
 te, con Copia para el Director de la BECENE y copias para los MIS-
 MOS a quienes les dirige la SOLICITUD(Algo muy RARO), pero en nin-
 gún momento hace la SOLICITUD DE CORRECCION CONCRETA, sino se QUE-
 JA de como obtuvo la información la docente DENUNCIANTE de la Al-
 teración del Puntaje en la Cédula de Eval.del Directivo TRATTA Y-
 TRAMOSO, estando CLARO que desconoce la Ley de Transparencia del-
 Estado en su ARTICULO:89 FRACC.VIII: RESULTADO DE LAS EVALUACIONES

Como se observa el recurrente expresó que la información no había seguido de acuerdo a él, ciertas formalidades, tales como, presentación de documentos dentro de cierto plazo.

Por lo tanto, el recurrente pretende mediante el presente recurso de revisión de inconformarse sobre una información que, de acuerdo a él, no se siguió un procedimiento de temporalidad, por lo que dicho motivo de inconformidad no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado artículo 167³ de la Ley de Transparencia, ya que el recurrente en la manifestación de que se estudia no se inconforma por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, que la entrega de información sea incompleta, que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad,

³ **ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

formato distinto, incomprensible o no accesible al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o orientación a un trámite específico.

Por ello, si el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión y, para ello mencionó los supuestos de ésta en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, está claro que al inconformarse como ahora lo hace el recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado sobresee el presente recurso en esa parte.

6.2. Segunda causal de sobreseimiento.

Ya se ha visto el artículo 180, fracción IV, empero, ahora relacionado con el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se impugne la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,

- Que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 16 dieciséis de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste está acreditado, pues como también quedó visto en el resultando segundo, el 20 veinte de diciembre pasado el solicitante fue notificado del oficio DG-1112/2016-2017 en donde se le puso a disposición la información.

De ahí que, sobre esa puesta a disposición de la información, el recurrente impugna la veracidad de la información, ya que literalmente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

.De las CONSTANCIAS solicitadas solo presenté las CONSTANCIAS FALSAS Y CON LAS ALTERACIONES DE PUNTAJE?????,

Como se ve, el recurrente no se inconforma por la entrega de la información en sí, sino sobre, de acuerdo a él, de la información que le entregaron eran falsas y, con alteraciones de un puntaje, empero, como se advierte, el recurrente sobre esas supuestas irregularidades –ya que esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno– es precisamente sobre la información que le fue entregada, de ahí que resulta evidente que la autoridad entregó la información.

Así, de la información entregada y que coincide con lo que solicitó el recurrente aduce cuestiones sobre la legalidad de los documentos que le fueron entregados de la forma y cómo de acuerdo al solicitante debe de estar lo documentos entregados, por ello, el recurrente al cuestionar la veracidad de la información en cuanto a la forma en que el sujeto obligado posee la información sobre un procedimiento determinado, es decir, sobre supuestas irregularidades de la documentación que se le entregó, está claro que se está en presencia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y, ante las razones apuntadas esta Comisión de Transparencia, **sobresee el presente recurso en esa parte.**

6.3. Tercera causal de sobreseimiento.

Sobre este tercer supuesto, se encuentra el artículo 180, fracción IV, relacionado, a su vez, con el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

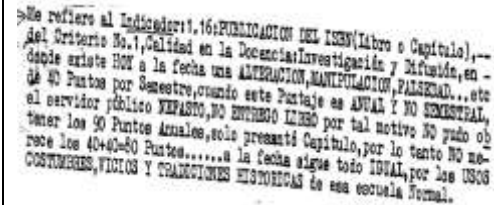
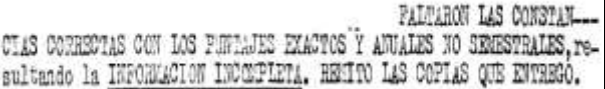
Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando cuarto, el 16 dieciséis de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el artículo 179, fracción VIII, refieren la improcedencia del recurso y que es cuando el recurrente amplíe en el propio recurso su solicitud de acceso a la información pública, es decir, que mediante el recurso introduzca nuevos contenidos en su solicitud de acceso a la información pública que no hizo al momento de que la presentó ante el ente obligado.

Lo anterior se demuestra con la confronta de la solicitud de acceso a la información pública con los motivos de inconformidad que expresó en su recurso y que es como sigue:

Solicitud de acceso a la información pública	Agravios
	

Como se vio y, de la confronta de la solicitud de acceso a la información pública y de lo expresado como agravios en la parte que se estudia, el recurrente introdujo cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud.

Lo anterior porque, en su solicitud de acceso a la información el ahora recurrente hizo referencia a un indicador 1.16: *PUBLICACIÓN DEL ISBN (Libro o Capítulo)*, *del Criterio No.1, Calidad en la Docencia: Investigación y Difusión* y, en donde de acuerdo a aquél existen alteraciones, manipulaciones y falsedades ya que se trataba de un puntaje anual y no semestral. Luego, el recurrente no pidió esa información, sino que manifestó cómo debía de ser, de ahí que cuando el sujeto obligado le entregó la información –que deriva de otro punto de la solicitud de acceso a la información pública– ahora mediante agravio alega que no se le entregó la información que pidió, cuando en realidad no pidió esa información en su solicitud de acceso a la información pública, sino que, como se vio hizo meras referencias de cómo deben de hacerse las publicaciones.

Así, mediante el presente medio de impugnación el recurrente pretende obtener información que no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública, por tal razón, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que dicho recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó.

Lo anterior se sostienen con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por ello, si el legislador estableció como una causa del improcedencia la de que no era viable que el recurrente ampliara su solicitud mediante el recurso sobre nuevos contenidos, ello tiene la finalidad de que, el sujeto obligado,

nunca estuvo en aptitud de responder esos nuevos planteamientos y, no lo puede hacer vía informe, en virtud de que lo jurídicamente idóneo para acceder a esa información es precisamente que el ahora recurrente presente ante el sujeto obligado una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Por eso, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado **sobresee el presente recurso** en esa parte.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

a)

B. En el siguiente Punto dice: "NO EXISTE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE HABER ALTERADO EL PUNTAJE DEL DIRECTIVO TRANZA Y TRAM PCSO.....que NO presentó la SOLICITUD DE CORRECCION en Tiempo y Forma ordenados, MENOS EXISTEN INDICIOS...ya que el Director de la BECE-NE, NO realiza doctos. en los TERMINOS SOLICITADOS. (Con esta respuesta NIEGA EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS-DOCENTES OMISOS, NEGLIGENTES E INCUMPLIDOS que NO hacen su trabajo correcto y son COMPLI--CES, ACTORES Y EJECUTORES DEL TRABAJO SUCIO del Aumento de PUNTAJES). *Pero como el HILO SE ROMPE por lo más delgado dice: La Mtra. Juana María Hdz. Muñoz, es la FACULTADA para Emitir y también IMPRIMIR las Cédulas de Evaluación de la BECENE.....pero quien EMITE Y GENERO la CONSTANCIA con los Puntajes ALTERADOS Y MODIFICADOS EN LOS DOS SEMES TRES: I y II, fueron la Coordinación de Proyectos de Investigación y - el Director de Investigación Educativa, quienes emiten la CONSTANCIA- y esta se remite a la Coordinación de Eval. al Desempeño Docente, para que Integre y Conforme la BASE DE DATOS de la que se EMITE E IMPRIME la Cédula de Evaluación.....por lo que los RESPONSABLES DE LA ALTE-RACION Y AUMENTO SON:

1. EL DIRECTOR DE INVESTIGACION EDUCATIVA (Tiene a su cargo las DOS(2) Coordinaciones OMISAS Y NEGLIGENTES, pero muy CORRUPTAS).
2. LA COORDINADORA DE PROYECTOS DE INVESTIGACION.
3. LA COORDINADORA DE EVAL. AL DESEMPEÑO DOCENTE.
4. LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DICTAMINADOR QUE FIRMAN LAS CEDULAS DE-EVALUACION Y AVALAN LOS PUNTAJES QUE EN ELLA SE ANOTAN.

b)

E. Respecto a la respuesta de la docente DENUNCIANTE DE LA TRANZA, TRAMPA, ALTERACION Y AUMENTO DE PUNTAJE del Directivo Corrupto, dice: NO --
EXISTE RESPUESTA ALGUNA DE LA DOCENTE DENUNCIANTE: Maria del Refugio - Larraga Garcia.

8.1.1. Agravio infundado.

Es el identificado en el inciso a).

En efecto, para que, esta Comisión de Transparencia en un momento dado, pueda obligar a los sujetos obligados a entregar la información que tengan, en esencia, en su posesión, resulta necesario que éstos la deban de generar de acuerdo con sus facultades, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, mismos que establecen:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Dichos artículos, son claros al establecer, el primero una obligación de documentar de todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, esto es, que de acuerdo con su normatividad y, sus actividades reglamentadas y, el segundo de los preceptos, incluso establece una presunción de la existencia de la información, con la reiteración de que la información se debe de derivar de sus facultades, competencias y funciones de su normatividad que regula su actividad.

En el caso, el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió, el nombre de un servidor público, que de acuerdo al dicho del recurrente, alteró un puntaje en la cédula de evaluación y, su agravio consiste en que no le fue entregado ese nombre del servidor público negligente, omiso e incumplido.

Así, la inconformidad en el sentido de que no se le entregó la información es infundada, ya que en el caso, esta Comisión de Transparencia por una deducción sencilla y natural de los ordenamientos que rigen a las autoridades, no puede presumir siquiera la existencia de una reglamentación en el sentido de que deba de existir servidores públicos que alteren los puntajes de las cédulas de evaluación y, que por ende, documenten las mismas. Lo cual significa que, lo que el recurrente solicitó no puede estar reglamentado para que en un momento dado, esta Comisión de Transparencia exigiera la entrega de la información, es por tanto, que su agravio es infundado.

8.1.2. Agravio fundado.

El motivo de disenso identificado como b), es fundado.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario recordar qué fue lo que el ahora recurrente pidió al sujeto obligado y que fue:

La reproducción y el Acceso a la respuesta que proporcionó la docente: María del Refugio Larraga García, quien DENUNCIO a su compañero

bueno la respuesta - solicitada es en el remoto caso que le haya contestado....pero sí la docente que lo denunció lo ha IGNORADO Y NO LE RESPONDE NADA entonces- deberá informar que lo IGNORO Y NO LE CONTESTO NADA.

Esto es que, el caso, dado la información que solicitó, quien podía conocer si la poseía o no, era Jesús Alberto Leyva Ortiz –por ser quien suscribió el documento– Ma. del Refugio Lárraga García, como catedrático de tiempo completo de la BECENE –por ser a quien Jesús Alberto Leyva Ortiz le dirigió el escrito–, o bien, Eduardo Noyola Guevara como Director de Investigación Educativo de la BECENE –por ser a quien Jesús Alberto Leyva Ortiz le puso del conocimiento–.

Así, en el oficio de respuesta DG-1112/2016-2017 el **DIRECTOR** de la **BECENE** expresó que no había generado la respuesta a que se refería el solicitante.

De ahí que, en el caso concreto la sola manifestación del **DIRECTOR** de la **BECENE** no es suficiente para acreditar que la misma no existe, ello en virtud de que, como se dijo, el solicitante pretendía acceder a una respuesta, de la cual dicho **DIRECTOR**, no es parte y, no sólo eso, sino que no acreditó que al menos hiciera una búsqueda, ante Eduardo Noyola Guevara como Director de Investigación Educativo de la **BECENE** que fue quien recibió el escrito de Jesús Alberto Leyva Ortiz, ello con independencia de que hubiese hecho la búsqueda en otra área, oficina o servidor público, para localizar la información.

Por ello, el agravio del recurrente es fundado, ya que el primer párrafo del artículo 160⁴ de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben de atender el principio de máxima publicidad y, esto es facilitar el acceso a cualquier persona a su conocimiento y, no como en el caso que el **DIRECTOR** de la **BECENE** afirme por afirmar que esa información no existe, ya que, de las documentales que obran en el expediente y, que incluso éste en su informe hizo suyas, de las mismas se advierte que, los documentos que ya fueron vistas, en el sentido de que debe de existir, al menos en presunción una respuesta y que ésta es a la que pretende acceder el recurrente y, se reitera no obra en el expediente al menos una búsqueda de la información mínima en que dicho **DIRECTOR** de la **BECENE** sustente su dicho en el sentido de que la información no existe, por ende, el agravio es fundado y suficiente para revocar la respuesta por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada

⁴ **ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

por el **DIRECTOR** de la **BECENE** y, por lo tanto lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

- Permita el acceso al documento que contenga la respuesta que Jesús Alberto Leyva Ortiz dirigió a Ma. del Refugio Lárraga García –catedrática de tiempo completo de la BECENE–

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado reitere la inexistencia de la información, luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos y, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

8.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el

que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** una parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 331/2017-1 QUE FUE EN CONTRA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.